



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 181-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“Auto de Archivo**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2024.- Las 16h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Escrito presentado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2024, a las 14h30, por doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, en diez (10) fojas, al cual adjunta cinco (05) fojas como anexos.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de septiembre de 2024, a las 09h19, “(...) *se recibe de la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar, provincia del Guayas, un (01) escrito en trece (13) fojas; y en calidad de anexos setenta (70) fojas.*” (fs. 91).

Una vez analizado el escrito (fs. 71 a 83) se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, presentada por la **señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar**, quien dice comparecer por sus propios derechos, y “en calidad de vicealcaldesa del cantón Balzar”, provincia del Guayas, en contra del **señor Julio Galo Meza Tobar**, Alcalde del cantón Balzar, por presunta violencia política de género, de acuerdo a lo señalado en el artículo 280, numerales 1, 3, y 10, en concordancia con el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia.

- 1.2** Conforme el **Acta de Sorteo Nro. 149-16-09-2024-SG**, de 16 de septiembre de 2024; así como, de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E) a la fecha de realización de sorteo, consta que el conocimiento de la causa Nro. **181-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 93- 94).



- 1.3** El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 16 de septiembre de 2024, a las 17h00, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene noventa y cuatro (94) fojas (fs. 95).
- 1.4** Con auto dictado el 19 de septiembre de 2024, a las 16h46, en lo principal dispuso: **i)** que en el **término de dos (02) días** aclare y complete su pretensión conforme lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia numerales 2, 3, 4 y 5; **ii)** Respecto del auxilio de prueba, la denunciante debe acreditar haber requerido los documentos previo a la interposición de la denuncia así como se le advirtió que las copias simples carecen de eficacia jurídica y no hacen prueba; **iii)** De no dar cumplimiento con lo dispuesto se procederá al archivo de la causa. Adicionalmente se precisó que la causa, al no devenir del proceso electoral en curso, se tramitará en días y horas laborables (fs. 97-98 vta.).
- 1.5** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2024, a las 14h30, la denunciante dice dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 19 de septiembre de 2024, a las 16h46; al escrito adjuntó cinco (05) fojas, en copias simples. (fs. 105 - 120)

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

- 1.6** La presente causa se originó en la denuncia por presunta violencia política de género, propuesta por la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, quien mencionó en su escrito de denuncia que, comparece por sus propios derechos, y “en calidad de vicealcaldesa del cantón Balzar”, provincia del Guayas.
- 1.7** Mediante auto dictado el 19 de septiembre de 2024, a las 16h46, dispuso:

**“PRIMERO: (Contenido del escrito de interposición).- De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la denunciante, ACLARE Y COMPLETE su pretensión; al efecto:**

- 1.1.** *Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, respecto de:*



*“(...) 2. Nombres u apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;”*

**En tal virtud, la denunciante deberá acreditar la calidad en la que dice comparecer dentro de la presente causa** (énfasis añadido).

*“(...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;*

*Se deberá especificar de forma **clara y precisa** el acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento de la persona u órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho denunciado.*

*“(...) 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;”*

*Al efecto, deberá especificar de forma **clara y precisa** los agravios que le causan el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

*“(...) 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos”.*

*En tal sentido, debe identificar con precisión y detalladamente cuáles son los medios de prueba que anuncia (documental, testimonial o pericial) y de ser el caso adjuntarlas.*

*Al amparo de lo previsto en los artículos 138, 139, 140, 141 y 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la denunciante, a fin de probar los hechos denunciados, adjunte las pruebas con las que dice contar.*

**SEGUNDO: ( Auxilio de prueba).**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Tramites del Tribunal



*Contencioso Electoral, la denunciante debe acreditar el haber requerido cada uno de los documentos y más medios probatorios ante la autoridad competente, previo a la interposición de la presente denuncia, condiciones indispensables para la concesión del auxilio probatorio.*

*Se advierte a la denunciante que, conforme a lo previsto en los artículos 145 y 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal del Contencioso Electoral, las copias simples carecen de eficacia jurídica y no hacen prueba.*

**TERCERO: (Incumplimiento).**- *Se advierte a la denunciante, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término dispuesto en el presente auto, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa (...).*

- 1.8** Conforme la razón sentada por el Secretario Relator de este despacho, que obra de autos a fojas 101, el auto referido en el numeral anterior fue notificado en legal y debida forma el 19 de septiembre de 2024, a través de los correos electrónicos señalados por la denunciante para el efecto, y en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.9** La doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2024, a las 14h30 (fs. 110-119 vta.), dice aclarar y completar la denuncia presentada, y adjunta cinco (05) fojas en calidad de anexos (fs. 105-109).
- 1.10** De la revisión del escrito en referencia, consta que la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar ratifica que presenta denuncia en contra “del señor Julio Galo Meza Tobar quien ejerce las funciones de Alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas”, por el “cometimiento de una infracción electoral por violencia política de género, de acuerdo a lo señalado en el artículo (sic) 280, numerales 1, 3 y 10, en concordancia con el artículo 279 numeral 14 del Código de Democracia”.
- 1.11** Respecto del requerimiento para que acredite la calidad que invoca la denunciante, dice: “CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO: Comparezco por mis propios derechos y en mi calidad de Vicealcaldesa del cantón Balzar, conforme lo acredito con los documentos adjuntos”. Sin embargo, adjunta a su escrito el acta de la sesión inaugural del Ilustre Concejo Cantonal de Balzar, y credencial de Concejal Urbano, que obran a fojas 106 a 109, mismos que constan en copias simples y que, conforme lo ha



manifestado -reiteradamente- este órgano jurisdiccional, carecen de eficacia jurídica y no hacen prueba en juicio.

**1.12** La falta de presentación, por parte de la denunciante, de documentos originales o en copias debidamente certificadas, impide tener acreditada la calidad de vicealcaldesa que invoca, condición *sine quanon* para justificar los supuestos que prevé el inciso primero del artículo 280 del Código de la Democracia para ser considerada sujeto pasivo de actos de violencia política de género; por tanto, la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar no ha acreditado tener legitimación para proponer la presente denuncia.

**1.13** La denunciante aduce que la calidad que invoca, vicealcaldesa del cantón Balzar, “[e]s un hecho notorio”, y que en tal virtud corresponde a hechos que “[n]o requieren se probados”, para lo cual invoca y cita el artículo 163 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP); ante lo cual se precisa que dicho cuerpo normativo se encuentra excluido del ámbito de la jurisdicción electoral, por expreso mandato del artículo 1 de la Ley *ibidem*.

**1.14** Adicionalmente, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico – 2023, otorga al término “hecho notorio” la siguiente acepción: “Hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia”. Ahora bien, con relación a la afirmación de la denunciante, de que ostenta el cargo de vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, este hecho podría tal vez ser conocido por un determinado círculo social en dicha jurisdicción cantonal, mas no acredita ser de conocimiento fuera de sus límites territoriales, y menos por el suscrito juez; razón por la cual se requirió a la legitimada activa que acredite la calidad de vicealcaldesa, siendo advertida expresamente de que **las copias simples carecen de eficacia jurídica y no hacen prueba.**

**1.15** Es necesario precisar que una de las condiciones primarias, que tiene la calidad de principal o esencial<sup>1</sup>, para la interposición de un recurso, acción o denuncia, es que quien los active ante este Tribunal, debe acreditar la legitimación, requisito que constituye solemnidad sustancial prevista en el numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y cuya omisión genera la nulidad de la causa.

<sup>1</sup> Acepción que otorga la Real Academia Española de la Lengua al término “primario” - Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario.



**1.16** El suscrito juez dispuso que la compareciente, entre otros requisitos, acredite la calidad que invoca, lo que conlleva implícita su obligación de completar la denuncia, adjuntando el documento pertinente, ya sea en original o copia debidamente certificada por autoridad o funcionario competente, lo que fue incumplido por la denunciante y cuya omisión, al ser insubsanable, impide superar la fase de admisibilidad de la presente causa, sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos dispuesto por este juzgador.

**1.17** Consecuentemente, la denunciante doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar ha incumplido el mandato contenido en el punto 1.1. del ítem "PRIMERO" del auto de 19 de septiembre de 2024, a las 16h46, y de cuya omisión deriva la consecuencia jurídica del **archivo de la causa**, conforme lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo manifestado, el suscrito Juez Electoral, resuelve:

**PRIMERO: (Incumplimiento de requisitos).**- Disponer el archivo de la presente causa, al amparo de lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO: (Nueva denuncia).**- Dejar a salvo el derecho de la denunciante, para que una vez subsanada la omisión advertida en la presente causa, pueda comparecer nuevamente ante este órgano jurisdiccional a ejercer las acciones que estime pertinentes.

**TERCERO: (Dirección electrónica).**- Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico [veromorenogar@gmail.com](mailto:veromorenogar@gmail.com), que agrega la denunciante para futuras notificaciones.

**CUARTO: (Archivo).**- Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

**QUINTO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- A la denunciante la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, y a su patrocinador en:



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 181-2024-TCE  
Auto de Archivo  
Boleta de Notificación - WEB

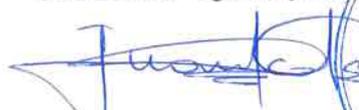
- Los correos electrónicos: francisco\_iturralde@hotmail.com  
lgma60@hotmail.com  
veromorenogar@gmail.com.
- La Casilla Contencioso Electoral Nro. 076

**SEXTO: (Secretaría).**- Siga actuando el doctor Juan Carlos González, secretario relator de este despacho.

**SÉPTIMO: (Públicuese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 30 de septiembre de 2024.

  
  
Dr. Juan Carlos González  
**SECRETARIO/A  
RELATOR/A**

